

Educación Especial

... Un servicio, no un lugar.

Aviso Provisorio sobre Garantías Procesales en la Educación Especial para Alumnos y Familias

Requisitos conforme a la Ley de
Educación para Personas con
Discapacidades Parte B y al Reglamento
Federal de Educación Especial



Dr. Terry Bergeson
Superintendente de
Instrucción Pública
del Estado

Modificado en Enero de 2007

Aviso Provisorio sobre Garantías Especiales en la Educación Especial para Alumnos y Familias

Dr. Terry Bergeson
Superintendente de Instrucción Pública del Estado

Dr. Cathy Davidson
Directora de Personal

Bob Harmon
Superintendente Segundo de
Poblaciones Especiales

Dr. Douglas H. Gill
Director de Educación Especial

Este aviso es una publicación de la división de Educación Especial de la Oficina del Superintendente de Instrucción Pública (OSPI), desarrollada con el subsidio federal de la Ley de Mejora de la Educación de las Personas con Discapacidades de 2004 (IDEA) y puede reimprimirse sin autorización previa.

Si desea obtener más ejemplares de este documento, visite nuestro sitio web:

http://www.k12.wa.us/SpecialEd/pubdocs/PS_Booklet.pdf

Número de Publicación: 07-0001

Este material también está disponible en Vietnamita, Camboyano, Ruso, Español, Coreano y puede solicitarse en formatos alternativos. Comuníquese con Educación Especial a (360) 725-6075, TTY (360) 586-0126, o speced@k12.wa.us. La OSPI cumple con todas las normas y reglamentaciones federales y estatales y no discrimina en razón de raza, color, nacionalidad, sexo, discapacidad, edad, orientación sexual, o estado civil.

Enero de 2007

RECURSOS

Las siguientes organizaciones financiadas con fondos públicos pueden brindar información adicional sobre los servicios de educación especial ofrecidos en Washington:

Washington PAVE

6316 So. 12th St.
Tacoma, WA 98465
(253) 565-2266 (v/tty)
1-800-5-PARENT (v/tty)
Fax: (253) 566-8052
wapave9@washingtonpave.com

Washington Protection and Advocacy System

315 5th Ave. S. #850
Seattle, WA 98104
(206) 324-1521 / (800) 562-2702
TDD: (800) 905-0209
wpas@wpas-rights.org

Kristin Hennessey, Ombudsman

P.O. Box 47200
Olympia, WA 98504
(360) 725-6075
Kristin.hennessey@k12.wa.us

Índice

Información General	1
Introducción	1
A Quién Está Dirigido este Aviso	1
Educación Pública Gratuita y Adecuada	1
Para Mayor Información	2
Aviso de Garantías Procesales	2
Aviso Previo por Escrito	2
Idioma Materno	4
Correo Electrónico	4
Consentimiento Paterno -Definición	5
Consentimiento Paterno -Requisitos	5
Consentimiento para la Evaluación Inicial	5
Norma Especial para la Evaluación Inicial de Menores Bajo Tutela del Estado	5
Consentimiento Paterno para Servicios Iniciales	6
Consentimiento Paterno para Reevaluaciones	7
Prueba del Esfuerzo Razonable Realizado para Obtener el Consentimiento Paterno	8
Otros Requisitos para el Consentimiento	8
Participación de los Padres	8
Acuedos entre Usted y el Distrito Relacionados con las Reuniones sobre el IEP y las Reevaluaciones	9
Acuerdos Relativos a las Reuniones sobre el IEP	9
Acuerdos de Reevaluación	10
Transferencia de los Derechos de los Padres en la Mayoría de Edad	10

Evaluaciones Educativas Independientes	11
Definiciones	11
Derecho de los Padres a una Evaluación Financiada con Fondos Públicos	11
Evaluaciones Iniciadas por los Padres	12
Pedidos de Evaluación por un Juez Administrativo (ALJ)	12
Criterios del Distrito Escolar	12
Confidencialidad de la Información	12
Definiciones	12
De Identificación Personal	13
Notificación a los Padres	13
Derechos de Acceso	14
Constancia de Acceso	14
Antecedentes Correspondientes a Más de un Niño	15
Listados de Tipos de Información y de su Ubicación	15
Aranceles	15
Modificación de los Antecedentes a Pedido de los Padres	15
Oportunidad de una Audiencia	15
Procedimientos de la Audiencia	16
Resultado de la Audiencia	16
Consentimiento para la Divulgación de Información de Identificación Persona	16
Garantías	17
Destrucción, Retención y Archivo de la Información	17
Transmisión de Antecedentes Educativos	18

agencia, oportunamente, no puso una FAPE a disposición de su hijo antes de dicha inscripción y que corresponde la ubicación en el ámbito privado. Un ALJ o un tribunal puede considerar que su ubicación es adecuada, aun cuando ésta no observe las normas del estado que rigen los servicios de educación brindados por los distritos.

Limitación del Reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o denegado:

1. Si: (a) en la última reunión de IEP a la que haya asistido antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo de IEP que rechazaba la ubicación sugerida por el distrito para brindarle a su hijo una FAPE y no incluyó una declaración de sus inquietudes ni de su decisión de inscribir a su hijo en una escuela privada financiada con fondos públicos; o (b) al menos 10 días hábiles (contando los feriados que sea días hábiles) antes de que usted retire a su hijo de la escuela pública, usted no presentó ante el distrito un aviso por escrito con esa información;
2. si, antes de que usted sacara a su hijo de la escuela pública, el distrito le hizo llegar un aviso por escrito previo de la decisión de evaluar a su hijo (que incluía una declaración de que el objetivo de la evaluación era adecuado y razonable) pero usted no puso a su hijo a disposición para dicha evaluación; Q
3. ante la decisión judicial de que su accionar es injustificado.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. no será reducido ni denegado por falta de entrega del aviso si: (a) la escuela impidió que se le entregara el aviso; (b) usted no había recibido el aviso sobre su responsabilidad respecto de la presentación del aviso antes descrito; o (c) el cumplimiento con los requisitos antes mencionados muy probablemente hubiera provocado algún tipo de daño físico para su hijo; Y
2. a criterio del juzgado o de un ALJ, podrá no ser reducido ni denegado por la falta de cumplimiento de los padres en la presentación del aviso requerido si: (a) el padre es analfabeto o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requisito antes mencionado muy probablemente provoque un daño emocional severo al niño.

Hasta finalizar la evaluación, el alumno permanece en la ubicación educativa establecida por las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o la expulsión sin recibir servicios educativos.

Si se determina que el alumno es un alumno con una discapacidad, tomando en cuenta la información que surja de la evaluación realizada por el distrito y la información suministrada por los padres, el distrito deberá brindar servicios de educación especial y afines conforme a la Parte B de la Ley IDEA, incluso los requisitos anteriormente descriptos.

Derivación a las Autoridades Policiales y Judiciales **34 CFR §300.535; WAC 392-172-385**

La Parte B de la Ley IDEA no:

- prohíbe que una agencia informe un delito cometido por un alumno con una discapacidad a las autoridades pertinentes ; **NI**
- impide que las autoridades policiales y judiciales del estado ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estadual sobre los delitos cometidos por un alumno con una discapacidad.

Transmisión de Antecedentes

Si un distrito informa un delito cometido por un alumno con una discapacidad, el distrito:

1. debe asegurar que se transmitan copias de los antecedentes de educación especial y disciplinarios del alumno para someterlos a consideración de las autoridades a las que la agencia informa el delito; **Y**
2. puede transmitir copias de los antecedentes de educación especial y disciplinarios solamente en la medida permitida por la Ley FERPA.

REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL, POR PARTE DE LOS PADRES, DE LOS ALUMNOS EN ESCUELAS PRIVADAS FINANCIADAS CON FONDOS PÚBLICOS **CFR § 300.148; WAC 392-172-231**

Reembolso por Ubicación en Escuela Privada

Si su hijo anteriormente ha recibido servicios de educación especial y servicios afines bajo la autoridad de un distrito escolar y usted elige inscribirlo en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la derivación del distrito, un juzgado o un ALJ, puede solicitar a la agencia que se le reembolse el costo de esa inscripción si el juzgado o el ALJ considera que la

Procedimientos para Resolver Controversias en la Educación Especial	18
Mediación	18
Generalidades	18
Imparcialidad del Mediador	19
Diferencia entre las Audiencias de Debido Proceso y las Investigaciones Derivadas de Denuncias Ciudadanas en la Educación Especial	19
Procedimientos de Denuncia Ciudadana en la Educación Especial	20
Presentación de una Denuncia	20
Investigación de Denuncias	21
Prórroga de la Investigación, Decisión Escrita	21
Recursos para Resolver las Denuncias	21
Denuncias Ciudadanas en la Educación Especial y Audiencias de Debido Proceso	21
Procedimientos de Audiencia de Debido Proceso	22
Generalidades	22
Presentación	22
Notificación Exigida Antes de una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso	23
Suficiencia de la Solicitud de Audiencia	23
Modificación de una Solicitud de Audiencia	23
Respuesta del Distrito a una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso	24
Respuesta de la Otra Parte a la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso	24
Formularios Modelo	25
Ubicación del Alumno Mientras Tramitan la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso y la Audiencia	25
Proceso de Resolución	26
Reunión de Resolución	26

Plazo de Resolución	26
Ajustes al Plazo de Resolución de 30 Días Corridos	27
Acuerdo de Resolución Escrito	27
Período de Revisión del Acuerdo	28
Audiencias de Debido Proceso	28
Audiencia Imparcial de Debido Proceso	28
Generalidades	28
Juez Administrativo (ALJ)	28
Objeto de la Audiencia de Debido Proceso	29
Plazo para Solicitar una Audiencia	29
Excepciones a los Plazos	29
Derechos de Audiencia	29
Generalidades	29
Presentación de Información Adicional	30
Derechos de los Padres en las Audiencias	30
Decisiones Adoptadas en las Audiencias	30
Decisión del ALJ	30
Cláusula de Interpretación	31
Solicitud de Audiencia de Debido Proceso Independiente	31
Información de las Determinaciones y de la Decisión al Panel Asesor y al Público en General	31
Apelaciones	31
Decisión Final; Apelación	32
Plazos y Conveniencia de las Audiencias y Revisiones	32
Acciones Civiles, Plazos de Presentación	32

Conocimiento Previo para Cuestiones Disciplinarias

Se debe considerar que un distrito está en conocimiento de que un alumno es un alumno con una discapacidad si, antes de la conducta que originó la medida disciplinaria:

1. El padre del alumno expresó por escrito su inquietud respecto de que el alumno necesita recibir servicios de educación especial y afines al personal de supervisión o de administración de la agencia educativa correspondiente o al maestro del alumno;
2. El padre solicitó una evaluación relacionada con la posibilidad de recibir servicios de educación especial y afines conforme a la Parte B de IDEA; Q
3. El maestro del alumno o algún otro miembro del personal del distrito manifestó inquietudes específicas directamente ante el director de educación especial del distrito o ante algún otro miembro de la supervisión del distrito en cuanto a un patrón de conducta por parte del alumno.

Excepción

No se considera que un distrito posee tal conocimiento si:

1. El padre del alumno no permitió una evaluación del alumno o rechazó servicios de educación especial; Q
2. Se ha evaluado al alumno y se ha determinado que no es un alumno con una discapacidad.

Condiciones que Rigen cuando No Existe Conocimiento Previo

Si antes de tomar medidas disciplinarias en contra del alumno, el distrito escolar no está en conocimiento de que dicho alumno es un alumno con una discapacidad, como se ha descrito anteriormente bajo los subtítulos **Conocimiento Previo para Cuestiones Disciplinarias** y **Excepción**, es posible que el alumno deba someterse a las medidas disciplinarias que se aplican a los alumnos sin discapacidades que se comportan de manera similar.

Sin embargo, si se presenta una solicitud para la evaluación de un alumno en el período de tiempo durante el cual se encuentra sometido a las medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse en forma urgente.

resolutoria dentro de los **siete** días corridos posteriores a la recepción del aviso de la solicitud de audiencia de debido proceso. La audiencia puede continuar a menos que la cuestión se haya resuelto a plena satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días corridos posteriores a la recepción de la solicitud de la audiencia de debido proceso.

3. La OSPI ha determinado un plazo de 2 días hábiles para la presentación de pruebas cuando se presente una solicitud de audiencia de debido proceso urgente.

Una de las partes puede iniciar una acción civil mediante la impugnación de la decisión de una audiencia de debido proceso urgente de la misma manera en que pueden hacerlo por decisiones en otras audiencias de debido proceso (véase **Apelaciones**, más arriba)

Ubicación Durante las Audiencias de Debido Proceso Urgentes

34 CFR §300.533

Como se describe más arriba, cuando el padre o el distrito haya presentado una solicitud de audiencia de debido proceso relacionada con cuestiones disciplinarias, el alumno debe (a menos que el padre y el distrito lleguen a un acuerdo distinto) permanecer dentro de un ambiente educativo alternativo provisorio mientras se espera la decisión del funcionario de la audiencia o hasta la finalización del período de tiempo para la separación, como está previsto y descrito bajo el título **Autoridad del Personal de la Escuela**, lo que ocurra primero.

Protecciones para Alumnos Aún No Elegibles para Servicios de Educación Especial y Servicios Afines

34 CFR §300.534; WAC 392-172-38410

Generalidades

Si todavía no se ha determinado si un alumno cumple los requisitos para recibir servicios de educación especial y afines e infringe el código de conducta escolar pero el distrito estaba en conocimiento (como se establece a continuación) de que el alumno era un alumno con una discapacidad antes de que tuviera lugar la conducta que provocó la medida disciplinaria, entonces el alumno puede hacer valer alguna de las protecciones descritas en este aviso.

Generalidades	32
Plazo	32
Procedimientos Adicionales	33
Jurisdicción de los Tribunales de Distrito	33
Regla de Interpretación	33
Honorarios de Abogados	33
Generalidades	33
Regulación de Honorarios	34
Procedimientos Disciplinarios para Alumnos con Discapacidades	35
Normas de Suspensión y Expulsión para Todos los Alumnos	35
Autoridad del Personal de la Escuela	36
Determinación Particular de Cada Caso	36
Generalidades	36
Autoridad Adicional	37
Servicios	37
Determinación de una Manifestación	38
Determinación de que la Conducta fue una Manifestación de la Discapacidad del Alumno	38
Circunstancias Especiales	39
Definiciones	39
Cambio de Ubicación Debido a Separaciones por Causas Disciplinarias	40
Notificación	40
Determinación del Ambiente Educativo	41
Procedimientos Disciplinarios de Audiencias de Debido Proceso	41
Autoridad del Juez Administrativo (ALJ)	41

Ubicación Durante las Audiencias de Debido Proceso Urgentes	42
Protecciones para Alumnos Aún No Elegibles para Servicios de Educación Especial y Servicios Afines	43
Generalidades	43
Conocimiento Previo para Cuestiones Disciplinarias	43
Excepción	43
Condiciones que Rigen cuando No Existe Conocimiento Previo	44
Derivación a las Autoridades Policiales y Judiciales	44
Transmisión de Antecedentes	44
Requisitos para la Ubicación Unilateral por parte de los Padres, de los Alumnos en Escuelas Privadas Financiadas con Fondos Públicos	45
Reembolso por Ubicación en Escuelas Privadas	45
Limitación del Reembolso	45
Recursos	46

2. La determinación de las manifestaciones descriptas anteriormente.

El distrito puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso si considera que mantener la ubicación actual del alumno muy probablemente cause un daño al alumno o a terceros.

Véase la sección titulada Procedimientos de Audiencias de Debido Proceso para obtener más información sobre la presentación de una solicitud de audiencia de debido proceso.

Autoridad del Juez Administrativo (ALJ)

Un ALJ debe conducir la audiencia de debido proceso y tomar una decisión.

El ALJ puede:

1. restituir al alumno con alguna discapacidad a la ubicación de la que fue separado si el ALJ determina que la separación del establecimiento fue una violación de los requisitos descritos bajo el título ***Autoridad del Personal de la Escuela*** o que la conducta del alumno fue una manifestación de la discapacidad del alumno; **O BIEN**
2. ordenar un cambio de la ubicación del alumno con una discapacidad a un ambiente educativo alternativo provisorio y adecuado por un período no mayor a 45 días de clase si el ALJ determina que mantener la ubicación actual del alumno muy probablemente cause un daño al alumno o a terceros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse, si el distrito considera que el retorno del alumno a la ubicación original muy probablemente cause daño al alumno o a terceros.

Toda vez que un padre o un distrito presenta una solicitud de audiencia de debido proceso para solicitar una audiencia de ese tipo, se debe realizar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos bajo los títulos ***Procedimientos para la Solicitud de Audiencias de Debido Proceso, Audiencias de Debido Proceso***, excepto en los siguientes casos:

1. La OSPI debe preparar una audiencia de debido proceso imparcial de emergencia, que debe realizarse dentro de los **20** días de clase posteriores a la fecha de solicitud de dicha audiencia y debe tomar una decisión dentro de los **10** días de clase posteriores a ella.
2. A menos que los padres y el distrito acuerden por escrito renunciar a la reunión o recurrir a la mediación, debe realizarse una reunión

2. El alumno ha sido objeto de una serie de separaciones que siguen un mismo patrón porque:

- a. la serie de separaciones suma más de 10 días de clase en un año escolar;
- b. la conducta del alumno es considerablemente similar a la conducta que tuvo en incidentes anteriores que provocó la sucesión de separaciones;
- c. a partir de factores adicionales como la duración de cada separación, la cantidad de tiempo total que el alumno ha estado separado del establecimiento y la proximidad entre una separación y otra; Y
- d. el distrito determina si un patrón de separaciones constituye un cambio de ubicación según cada caso en particular y, en caso de impugnación, la decisión estará sujeta a revisión mediante procedimientos de debido proceso y judiciales.

Notificación

El día en que el distrito escolar decide disponer una separación que es un cambio de ubicación del alumno debido a una violación al código de conducta escolar, se debe notificar a los padres de tal decisión y presentarles un aviso de garantías procesales.

Determinación del Ambiente Educativo

34 CFR § 300.531

El equipo de IEP debe determinar el ambiente educativo alternativo provisorio para las separaciones que constituyen **Cambios de Ubicación** y para las separaciones bajo los títulos **Autoridad Adicional** y **Circunstancias Especiales** antes descriptas.

Procedimientos Disciplinarios de Audiencias de Debido

Proceso

34 CFR §300.536; WAC 392-172-38400

El padre o la madre del alumno con alguna discapacidad puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Una decisión relacionada con la ubicación conforme a estas disposiciones disciplinarias; O

INFORMACIÓN GENERAL

Introducción

La Ley de Mejora de la Educación de Personas con Discapacidades (IDEA) de 2004 es la ley federal que garantiza una educación pública gratuita y adecuada a los alumnos con discapacidades que han sido derivados o aprobados para recibir servicios de educación especial. Conforme a dicha ley, las escuelas deben entregar a los padres un aviso donde se expliquen en forma detallada las garantías procesales (derechos) con las que pueden contar en virtud de IDEA y del reglamento del Departamento de Educación de los EE.UU. La Oficina del Superintendente de Instrucción Pública (OSPI), la agencia de educación correspondiente al Estado de Washington ha dispuesto esta actualización del *Aviso Provisorio sobre Garantías Procesales en la Educación Especial* para informarle sobre sus derechos, los cambios introducidos en la ley federal vigentes a partir del 1 de julio de 2005 y el reglamento federal que entró en vigencia el 13 de octubre de 2006. Este documento se basa en el Modelo de Aviso de Garantías Procesales del Departamento de Educación de los EE.UU. (Agosto de 2006) e incluye requisitos específicos para el estado de Washington.

El Capítulo 392-172 del Código Administrativo de Washington (WAC) contiene las normas sobre educación especial del estado de Washington. En caso de contradicción entre las normas del WAC y el reglamento federal, este aviso establece la aplicación de la ley federal. Las disposiciones del WAC que no han sido modificadas por el reglamento federal se mantendrán vigentes hasta tanto se modifique la normativa estadual. Este Aviso de Garantías Procesales es un documento provisorio que estará disponible para comentario público durante la revisión de nuestro Reglamento de Washington.

A Quién está Dirigido este Aviso: Este aviso es para padres, padres sustitutos y estudiantes adultos. Las referencias a “usted”, “padre” y “su hijo” también se aplican a padres sustitutos y a estudiantes adultos. Las referencias al “distrito escolar” o “distrito” incluyen otras agencias públicas, entre las que se incluyen los distritos de servicios de educación, si brindan servicios de educación especial a su hijo. La Ley IDEA exige que el distrito del Estado de Washington que brinda a su hijo servicios de educación especial le proporcione por escrito un aviso de sus garantías procesales y asistencia para entenderlas.

Educación Pública Gratuita y Adecuada (FAPE): Según IDEA, una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) significa una educación especial como también los servicios afines necesarios para que su hijo obtenga beneficios de su educación. Los alumnos comprendidos entre las edades de tres y veintiún años pueden recibir educación especial. Si su hijo cumple 21 años después del 31 de agosto, en un año determinado, podrá recibir educación especial hasta el fin del año escolar. Los jóvenes reclusos en establecimientos correccionales para adultos del estado que cumplen los requisitos para recibir educación especial

tienen derecho a recibir una educación FAPE hasta los 18 años de edad. Su hijo recibirá FAPE en el ambiente menos restrictivo posible según lo descrito en el Programa de Educación Personalizada (IEP).

Para Mayor Información: Si desea obtener información adicional sobre educación especial y garantías procesales, comuníquese con el director de su escuela local o el director de educación especial, el centro de capacitación para padres del estado, la entidad Parents are Vital in Education (PAVE), o por intermedio de la OSPI. La OSPI tiene una página web donde trata el tema de la educación especial <http://www.k12.wa.us/specialed>. La OSPI cuenta con supervisores de programa y un ombudsman de educación especial para responder sus preguntas sobre el programa de educación especial de su hijo. Puede comunicarse con OSPI, Educación Especial, llamando al (360) 725-6075, TTY (360) 586-0126, o escribiendo un correo electrónico a speced@k12.wa.us.

Aviso de Garantías Procesales

34 CFR § 300.504

Usted deberá recibir una copia de este aviso una vez por año escolar y: (1) en su entrevista inicial o junto con su solicitud de evaluación; (2) cuando reciba la primera denuncia ciudadana de educación especial en un año escolar (3) cuando reciba la primera solicitud de audiencia de debido proceso en un año escolar; (4) cuando se decida aplicar una sanción que implica un cambio de ubicación; y (5) a su solicitud.

Conforme a IDEA, las garantías procesales incluyen una explicación completa de todas las garantías relacionadas con la ubicación unilateral en una escuela privada pagada por el estado, los procedimientos de denuncias ciudadanas en la educación especial, consentimientos, garantías procesales establecidas en la Subparte E de la Parte B de IDEA, y disposiciones relativas a la confidencialidad de la información contenidas en la Subparte F de la Parte B de IDEA. Los distritos pueden optar entre usar este aviso o desarrollar su propio aviso de garantías procesales para padres.

Aviso Previo por Escrito

34 CFR §300.503; WAC 392-172-302 y 304

Usted tiene derecho a recibir un aviso escrito del distrito sobre las decisiones importantes que afectan la educación especial de su hijo. Este aviso se conoce como aviso previo por escrito y es un documento donde constan las **decisiones** adoptadas en una reunión o por el distrito en respuesta a una solicitud presentada por usted. El distrito debe enviar un aviso previo por escrito toda vez que se adopte una decisión, pero antes de implementarla. Estas son decisiones relacionadas con cualquier propuesta o negativa para iniciar o cambiar la identificación, evaluación, ubicación o prestación de un servicio de FAPE a su hijo.

1. Lleva un arma (véase abajo la definición) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en los alrededores de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción de OSPI o del distrito escolar;
2. A sabiendas, tiene o usa drogas ilegales (véase abajo la definición), o vende u ofrece una sustancia controlada (véase abajo la definición), en la escuela o en sus instalaciones, o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción de OSPI o del distrito; **Q**
3. Infligió un daño físico grave (véase la definición abajo) a otra persona mientras se encontraba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción de OSPI o del distrito.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se encuentre en posesión legal o se utilice bajo la supervisión de un profesional de la salud matriculado o que se encuentre en posesión legal o en uso bajo cualquier otra autoridad conforme a dicha Ley o conforme a otra disposición de la ley federal.

Daño físico grave significa un daño físico que implica: un riesgo importante de muerte; dolor físico extremo; hinchazón y deformación evidente; pérdida o daño en la función de un miembro, órgano o facultad.

Arma significa un arma, aparato, instrumento, material o sustancia, tanto animada como inanimada, que se utilice para causar la muerte o un daño corporal grave o que puede llegar a causarlo, con la salvedad de que dicho término no incluye una navaja con una hoja de menos de dos pulgadas y media de largo.

Cambio de la Ubicación Debido a Separaciones por Causas

Disciplinarias

34 CFR §300.536; WAC 392-172-373

La separación de un alumno con alguna discapacidad de su ubicación actual en un establecimiento educativo constituye un **Cambio de Ubicación** cuando:

1. La separación del establecimiento es por un período mayor de 10 días de clase corridos; **Q**

determinado por el padre y el distrito) deberán analizar toda la información pertinente contenida en el expediente del alumno, incluida su IEP, cualquier observación de un maestro y toda la información relevante suministrada por los padres a fin de determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del alumno o se relacionó directa y sustancialmente con ella; Q
2. Si la conducta en cuestión fue consecuencia directa de la falta de implementación del IEP del alumno por parte del distrito escolar.

Si el distrito, el padre y los miembros pertinentes del equipo de IEP del alumno deciden que se cumplió cualquiera de dichas condiciones, se deberá determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del alumno.

Si el distrito, el padre y los miembros pertinentes del equipo de IEP del alumno determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del estado, el distrito escolar deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las fallas.

Determinación de que la Conducta fue una Manifestación de la Discapacidad del Alumno

Si el distrito escolar, el padre y los miembros pertinentes del equipo de IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del alumno, el equipo de IEP deberá:

1. Realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que el distrito hubiera realizado dicha evaluación antes de que ocurriera la conducta que provocó el cambio de ubicación e implementar un plan de intervención de conducta para el alumno; Q
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención de conducta, revisarlo y modificarlo, como sea necesario, a fin de corregir la conducta.

Excepto según lo descrito a continuación bajo el subtítulo **Circunstancias Especiales**, el distrito deberá restituir al alumno a la ubicación de la cual fue separado, a menos que el padre y el distrito acuerden un cambio de ubicación como parte del plan de intervención de conducta.

Circunstancias Especiales

Independientemente de que la conducta hubiera sido o no una manifestación de la discapacidad del alumno, el personal de la escuela podrá enviar a un alumno a un ambiente educativo alternativo provisorio (determinado por el equipo de IEP del alumno) por un máximo de hasta 45 días de clase, si el alumno:

El aviso previo por escrito deberá especificar:

- Lo que el distrito propone o se niega a hacer;
- Una explicación del motivo por el cual el distrito propone adoptar una medida o se niega a hacerlo;
- Una descripción de toda otra opción considerada por el equipo de IEP y los motivos de su rechazo;
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe utilizado como base para la medida;
- Una descripción de cualquier otro factor relacionado con la medida;
- Una descripción del procedimiento de evaluación que el distrito pretende aplicar para la evaluación inicial y para las reevaluaciones;
- Una declaración de que los padres están protegidos por las garantías procesales que se describen en este cuadernillo;
- La manera en que se puede obtener un ejemplar de este cuadernillo sobre el aviso de las garantías especiales o incluir un ejemplar de este aviso de garantías procesales si no se le ha suministrado uno según lo explicado bajo el título *Aviso de Garantías Procesales*; Y
- Fuentes con las que se puede comunicar a fin de obtener asistencia para entender estas garantías procesales.

Algunos ejemplos de casos en los que recibirá un aviso previo por escrito son los siguientes:

- Cuando se derive a su hijo por una supuesta discapacidad y una posible necesidad de educación especial.
- Cuando el distrito desee evaluar o reevaluar a su hijo, o cuando el distrito se niegue a evaluar o reevaluar a su hijo.
- En ocasión de cambiar la IEP o la ubicación de su hijo.
- Si solicitó un cambio y el distrito se niega a hacerlo.

El aviso previo por escrito deberá cursarse en su idioma materno o en otra forma de comunicación como, por ejemplo, lenguaje de señas, a menos que no sea posible hacerlo. El aviso deberá ser por escrito a efectos de que el público en general pueda comprenderlo.

Si su idioma materno u otra forma de comunicación no es un lenguaje escrito, el distrito deberá tomar medidas para asegurar que (1) el aviso sea traducido en forma oral o por otros medios a su idioma materno o a otro medio de comunicación, (2) usted entienda el contenido del aviso, y (3) exista prueba escrita de que se han cumplido estos requisitos.

Idioma Materno

34 CFR §300.29; WAC 392-172-040

Idioma Materno, cuando se usa con respecto a una persona que tiene un conocimiento limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma usado normalmente por dicha persona o, cuando se trate de un niño, el idioma utilizado normalmente por sus padres.
2. En cualquier contacto directo con un niño (incluso en la evaluación del niño), el idioma usado normalmente por el niño en la casa o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona que no tiene lenguaje escrito, su forma de comunicación es la que la persona usa normalmente (como, por ejemplo, lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral).

Correo electrónico

34 CFR §300.505

Si su distrito ofrece a los padres la posibilidad de recibir documentos por correo electrónico, usted podrá optar por recibir por dicho medio la siguiente documentación:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías procesales; Y
3. Avisos relacionados con una solicitud de audiencia de debido proceso.

Consentimiento Paterno – Definición

34 CFR §300.9; WAC 392-172-040

Se entiende por *consentimiento*:

1. Que usted ha sido plenamente informado en su idioma materno o mediante otra forma de comunicación (como, por ejemplo, lenguaje de

Servicios

Los servicios que se deben brindar a un alumno con una discapacidad que ha sido separado de su ubicación actual podrán ser proporcionados en un ambiente educativo alternativo provisorio.

El distrito solamente deberá brindar servicios a los alumnos con discapacidades que hayan sido separados de sus ubicaciones actuales durante **10 días de clase o más** en dicho año escolar si brinda servicios a alumnos sin discapacidades que han recibido una sanción similar.

Cuando un alumno con una discapacidad es separado de su ubicación actual durante **más de 10 días de clase** deberá:

1. Continuar recibiendo servicios educativos que permitan al alumno seguir participando en el programa de educación general, aunque en un ambiente alternativo, y progresar para cumplir las metas establecidas en el IEP del alumno; Y
2. Respecto de los alumnos cuya conducta no ha sido una manifestación de su discapacidad, recibir, según corresponda, una evaluación de conducta funcional y servicios y modificaciones de intervención de conducta, para evitar que la falta se vuelva a repetir.

Una vez que se ha separado de su ubicación actual a un alumno con una discapacidad durante **10 días de clase** en el mismo año escolar, y si la separación actual es por **10 días de clase** corridos o menos **y** si la separación no es un cambio de ubicación (véase definición más adelante), **entonces** el personal de la escuela, en conjunto con uno de los maestros del alumno, como mínimo, determinará la medida en que se necesitan los servicios para permitir al niño seguir participando en el programa de educación general, si bien en otro ambiente, y progresar para alcanzar las metas establecidas en el IEP del alumno.

Si la separación constituye un cambio de ubicación (véase definición más adelante), el equipo de IEP del alumno determinará cuáles son los servicios adecuados que permitirán al alumno seguir participando en el programa de educación general, si bien en otro ambiente, y progresar para alcanzar las metas establecidas en el IEP del alumno.

Determinación de una Manifestación

Dentro de los **10 días de clase** desde el momento en que se decida el cambio de ubicación (véase la información bajo el título **Cambio de Ubicación por Medidas Disciplinarias que Separan al Alumno del Establecimiento**) de un alumno con una discapacidad debido a una infracción al código de conducta escolar, el distrito, el padre, y los miembros pertinente del Equipo IEP (según lo

especial en la cual se acuse al distrito de no observar los procedimientos de disciplina de la educación especial.

Autoridad del Personal de la Escuela 34 CFR §300.530

Determinación Particular de Cada Caso

El personal de la escuela puede considerar todas las circunstancias particulares de cada caso para determinar si, de acuerdo con los requisitos indicados a continuación, corresponde cambiar de ubicación a un alumno con una discapacidad que infringe el código de conducta de la escuela.

Generalidades

Cuando una medida disciplinaria también se adopte para alumnos que no tienen discapacidades, el personal de la escuela podrá, por no más de **10 días de clase** corridos, separar de su ubicación actual a un alumno con una discapacidad que infringe el código de conducta y transferirlo a un establecimiento educativo alternativo provisorio (que será determinado por el Equipo de IEP del alumno), a otro establecimiento o suspenderlo. El personal de la escuela también podrá separar del establecimiento al alumno en otras oportunidades por no más de **10 días de clase** corridos en la misma escuela por distintos incidentes de mala conducta; mientras que la separación no sea un cambio de ubicación (para conocer la definición, véase **Cambio de Ubicación debido a Separaciones por Causas Disciplinarias** más adelante).

Una vez que un alumno con una discapacidad ha sido separado de su ubicación actual por un total de **10 días de clase** en el mismo año escolar, el distrito deberá, durante los días posteriores a dicha separación, brindarle servicios en la medida indicada más adelante bajo el subtítulo **Servicios**.

Autoridad Adicional

Si el comportamiento que infringió el código de conducta escolar no fue una manifestación de la discapacidad del alumno (véase **Determinación de una Manifestación**, más adelante) y la sanción de cambio de ubicación excedería los **10 días de clase** corridos, el personal de la escuela podrá aplicar los procedimientos disciplinarios al alumno con la discapacidad en la misma forma y por el mismo tiempo que lo haría para los alumnos sin discapacidades, con la salvedad de que la escuela deberá brindar a dicho alumno servicios conforme a lo descrito en **Servicios**. El equipo de IEP del alumno determinará en qué lugar alternativo prestará dichos servicios.

señas, Braille, o comunicación oral) de todo lo relativo a la medida para la cual otorga su consentimiento;

2. Que usted entiende y acepta por escrito la medida en cuestión y el consentimiento describe dicha medida y especifica los antecedentes que se darán a conocer (en su caso) y a quién; Y
3. Que usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que podrá revocarlo en cualquier momento.

La revocación de su consentimiento no invalida (anula) ningún acto realizado después de haber otorgado su consentimiento y antes de revocarlo.

Consentimiento Paterno - Requisitos 34 CFR §300.300; WAC 392-172-302

Consentimiento para la Evaluación Inicial

El distrito escolar no podrá realizar la evaluación inicial de su hijo para decidir si puede recibir educación especial y servicios relacionados hasta que le haya proporcionado un aviso previo por escrito con la descripción de la evaluación propuesta y haya obtenido su consentimiento informado.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también ha prestado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindar servicios de educación especial y servicios afines a su hijo.

Si usted inscribió o quiere inscribir a su hijo en una escuela pública y se ha negado a prestar su consentimiento o a responder una solicitud de consentimiento para la evaluación inicial, el distrito escolar puede recurrir a la mediación o a los procedimientos de audiencias de debido proceso según se describen más adelante en este aviso, pero no está obligado a hacerlo. El distrito no incurrirá en incumplimiento de las obligaciones de ubicar, identificar y evaluar a su hijo si no logra obtener una evaluación del niño en tales circunstancias.

Norma Especial para la Evaluación Inicial de Menores bajo la Tutela del Estado

Si su hijo se encuentra bajo la tutela del estado y no vive con un padre —

El distrito escolar no está obligado a obtener el consentimiento del padre para realizar una evaluación inicial a fin de determinar si el alumno tiene alguna discapacidad cuando:

1. A pesar de haber realizado esfuerzos razonables, el distrito no puede encontrar a los padres del niño;

2. Los derechos de los padres han caducado de acuerdo con la ley del estado; **Q**
3. La justicia cedió el derecho de tomar decisiones relativas a la educación y de prestar el consentimiento para la evaluación inicial a una persona que no es el padre.

Menor bajo Tutela del Estado, como se utiliza en IDEA, hace referencia a un niño que:

1. Es un menor que vive con una familia de cuidado tutelar;
2. Es considerado menor bajo tutela del estado conforme a la ley del estado de Washington; **Q**
3. Se encuentra bajo la tutela de una agencia pública del bienestar de los niños.

Menor bajo Tutela del Estado no incluye a un niño que vive en un hogar de cuidado tutelar que tiene un padre de cuidado tutelar.

Consentimiento Paterno para Servicios Iniciales

El distrito escolar deberá obtener su consentimiento informado o deberá hacer todos los esfuerzos razonables para obtenerlo antes de brindar servicios de educación especial y servicios afines a su hijo por primera vez.

En caso de que usted no responda a una solicitud de consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial y servicios afines por primera vez o en caso de que usted se niegue a dar su consentimiento, el distrito escolar no podrá recurrir a la mediación o a los procedimientos de audiencia de debido proceso para obtener su aprobación o un fallo que ordene los servicios de educación especial y servicios afines.

Si se niega a prestar su consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial y afines por primera vez o si no responde a una solicitud de dicho consentimiento, el distrito no podrá brindarle a su hijo los servicios de educación especial y servicios afines para los cuales solicitó su consentimiento. En tal caso, el distrito escolar:

1. No se encuentra en incumplimiento del requisito de ofrecer una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) a su hijo ante la imposibilidad de brindarle dichos servicios; **Y**

3. El tiempo dedicado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos en función de la naturaleza de la acción y el procedimiento; **Q**
4. El abogado del padre no le proporcionó al distrito la información pertinente en el aviso de solicitud de audiencia de debido proceso según lo descrito bajo el título **Solicitud de audiencia de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no podrá reducir los honorarios si determina que el estado o el distrito en forma injustificada demoró la resolución final de la acción o el procedimiento o existió una violación de las disposiciones relativas a garantías procesales de la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA ALUMNOS CON DISCAPACIDADES

Normas de Suspensión y Expulsión para todos los Alumnos WAC 392-400

Si el distrito suspende o expulsa a su hijo, deberá garantizar que la medida concuerde con las leyes y reglamentaciones del Estado de Washington en material de disciplina para todos los alumnos. Las normas relativas a disciplina del Estado de Washington están expuestas en el capítulo 392-400 del WAC. Los distritos deben tener políticas y procedimientos que describan los diversos tipos de inconductas y las respectivas sanciones. Los procedimientos del distrito deben describir también la forma en que el padre puede impugnar las medidas disciplinarias adoptadas con respecto a su hijo conforme a dichas disposiciones. Salvo en casos de emergencia, los distritos generalmente no pueden suspender ni expulsar a ningún alumno a menos que hayan intentado previamente otro tipo de medida para modificar la conducta del alumno.

Conforme al capítulo 392-400 del WAC, una *suspensión* es la separación del establecimiento en una sola materia u hora de clase o en todas las clases por un período de tiempo **determinado**. La *expulsión* es la separación del establecimiento en una sola materia u hora de clase o en todas las clases por un período **indeterminado** de tiempo.

Si el distrito escolar inicia procedimientos disciplinarios aplicables a todos los alumnos, deberá asegurarse de que se transmitan los antecedentes de educación especial y disciplinarios de su hijo para ser considerados por la persona o las personas que toman la decisión final respecto de la medida disciplinaria.

Asegúrese de conocer los plazos para impugnar una decisión disciplinaria del distrito según los procedimientos de educación general y por medio de los procedimientos de audiencia del distrito. Estos plazos difieren de los plazos que usted puede tener para pedir una audiencia de debido proceso en educación

Los honorarios de los abogados deben basarse en los aranceles vigentes en la comunidad en donde se entabló la acción o tuvo lugar la audiencia para el tipo y la calidad de servicios suministrados. No se pueden usar bonos ni multiplicadores para calcular los honorarios del abogado.

No podrán cobrarse los honorarios de los abogados ni reembolsarse los costos relacionados en ninguna acción o procedimiento conforme a la Parte B de IDEA por servicios prestados una vez presentado un ofrecimiento escrito de resolución para los padres cuando:

- a. El ofrecimiento se realice dentro del plazo establecido por la Regla 68 del Reglamento Federal de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión en el ámbito del estado, en cualquier momento después de 10 días corridos antes del inicio del procedimiento;
- b. No se acepte el ofrecimiento dentro de los 10 días corridos; Y
- c. El tribunal o ALJ determine que la reparación final obtenida por los padres no es más favorable que el ofrecimiento de resolución.

A pesar de estas restricciones, se podrán regular honorarios y costos relacionados a favor de los padres cuando sean la parte vencedora y hubieran rechazado el ofrecimiento de resolución en forma plenamente justificada.

No podrán regularse honorarios correspondientes a una reunión del equipo de IEP a menos que la reunión se hubiera convocado como consecuencia de un procedimiento administrativo o acción judicial.

Una reunión de resolución convocada en virtud de una audiencia de debido proceso no se considera una reunión convocada como consecuencia de una audiencia administrativa o una acción judicial, y tampoco será considerada una audiencia administrativa o acción judicial a los fines de estas disposiciones relativas a los honorarios de los abogados.

El tribunal reducirá, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados regulados conforme a la Parte B de IDEA, en caso de determinar que:

1. El padre, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, demoró sin justificación la resolución final de la controversia;
2. El monto de los honorarios de los abogados que fueron autorizados supera en forma injustificada la tarifa horaria vigente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados cuya capacidad, reputación y experiencia resulten comparables;

2. No está obligado a tener una reunión de IEP o elaborar un IEP para su hijo por los servicios de educación especial y afines para los cuales se solicitó su consentimiento.

Una vez que haya prestado su consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial y afines y que el distrito haya comenzado a brindarle servicios de educación especial, su hijo podrá seguir recibiendo dichos servicios hasta que:

1. Se determine mediante una reevaluación que su hijo ya no tiene una discapacidad que requiere servicios de educación especial;
2. Su hijo (a) se gradúe con un título secundario normal; O
3. Su hijo(a) cumpla 21 años de edad (o en el caso de que se trate de un estudiante que cumple 21 después del 31 de agosto, termine el año escolar.)

Una vez que el distrito escolar ha comenzado a brindarle servicios de educación especial, usted no podrá revocar su consentimiento para los servicios iniciales. Ningún padre podrá liberar al distrito de su obligación de brindar servicios de educación especial a un alumno una vez que se hayan iniciado dichos servicios.

Consentimiento Paterno para las Reevaluaciones

Su distrito deberá obtener su consentimiento antes de reevaluar a su hijo mediante nuevas pruebas a menos que pueda probar lo siguiente:

1. Que tomó las medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; Y
2. Que usted no respondió.

Si usted no presta su consentimiento a las nuevas pruebas como parte de la reevaluación de su hijo, el distrito tendrá el derecho pero no la obligación de recurrir a la mediación o a los procedimientos de audiencias imparciales de debido proceso para obtener su consentimiento o anular su negativa para la reevaluación de su hijo. Como sucede en las evaluaciones iniciales, su distrito no incurrirá en incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Parte B de la Ley IDEA en caso de no revertir su negativa a la reevaluación de su hijo.

Prueba del Esfuerzo Razonable Realizado para Obtener el Consentimiento Paterno

La escuela debe conservar la documentación que pruebe que ha realizado todos los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento paterno a la evaluación inicial, brindar servicios de educación especial y afines por primera vez, realizar una reevaluación que implique nuevas pruebas y ubicar a los padres de los

menores que se encuentren bajo tutela del estado para las evaluaciones iniciales. La documentación deberá incluir un registro de los intentos realizados por el distrito escolar como, por ejemplo:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada y las respuestas recibidas; Y
3. Registros detallados de visitas efectuadas a su casa o trabajo y los resultados de dichas visitas.

Otros Requisitos para el Consentimiento

Su consentimiento no es necesario para que su distrito pueda:

1. Revisar la información existente como parte de la reevaluación de su hijo; O
2. Tomarle a su hijo una prueba u otra evaluación que se tome a todos los niños a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se deba obtener el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

El distrito escolar no podrá hacer valer su negativa a prestar su consentimiento a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted inscribió a su hijo en una escuela privada a su propio cargo o si su hijo recibe educación escolar en su casa y usted no presta su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o para su reevaluación o no responde a una solicitud de consentimiento, el distrito no podrá recurrir a los procedimientos de mediación o de debido proceso imparcial a fin de obtener su aprobación o anular su negativa. El distrito no está obligado a considerar a su hijo calificado para recibir servicios de educación privada equitativos, que son servicios disponibles para alumnos con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas privadas.

Participación de los Padres **34 CFR §§300.322 y 300.501; WAC 392-172-105**

Los padres tendrán la oportunidad de participar en reuniones relacionadas con las necesidades de educación especial de los hijos. Ello incluye el derecho de participar en reuniones para analizar las necesidades de evaluación, el cumplimiento de los requisitos para recibir educación especial, la evolución o la modificación del IEP y las decisiones de ubicación.

Regla de Interpretación

Nada de lo dispuesto en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Personas Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Artículo 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los alumnos con discapacidades, con la salvedad de que antes de presentar una acción civil conforme a estas leyes para obtener una reparación que también se brinda conforme a la Parte B de IDEA, se deberán haber agotado los procedimientos de debido proceso antes indicados en la misma medida que se hubiera exigido si la parte hubiera presentado la acción conforme a la Parte B de IDEA. Ello significa que existen recursos disponibles conforme a otras leyes que se superponen con los dispuestos por IDEA, pero en general, para obtener una reparación conforme a dichas leyes; usted deberá primero usar los recursos administrativos disponibles bajo IDEA (los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de recurrir directamente a la justicia.

Honorarios de los Abogados **34 CFR §300.517**

Generalidades

En caso de que usted sea la parte vencedora en una acción civil y esté representado por un abogado, el tribunal podrá, según su criterio, regular los honorarios razonables de los abogados a su favor e incluirlos en sus costos.

En cualquier acción o procedimiento iniciado conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, a su criterio, podrá regular los honorarios razonables de los abogados a favor de una Agencia Educativa del Estado o del distrito, para que se haga cargo el abogado del padre del alumno, cuando: (a) su denuncia o acción judicial hubiera sido calificada de intrascendente, irrazonable o injustificada por el tribunal; O (b) continuó litigando cuando el litigio se había tornado intrascendente, irrazonable o injustificado; O

En una acción o procedimiento iniciado conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, según su criterio, podrá regular honorarios razonables a favor de una Agencia Educativa del Estado o al distrito que resulte parte vencedora, para que se haga cargo usted o su abogado, cuando su solicitud de audiencia de debido proceso o acción judicial posterior hubiera sido presentada con un fin deshonesto como, por ejemplo, acosar, causar una demora innecesaria, o aumentar innecesariamente el costo de la acción o el procedimiento.

Regulación de Honorarios

2. Se envía por correo un ejemplar de la decisión a cada una de las partes.

A pedido de cualquiera de las partes, un ALJ podrá otorgar prórrogas específicas respecto del plazo de 45 días corridos antes indicado.

Las audiencias se deberán celebrar en fecha, hora y lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo.

Acciones Civiles, Plazos de Presentación **34 CFR §300.516; WAC 392-172-360**

Generalidades

Cuando una de las partes no esté de acuerdo con las determinaciones y la decisión adoptada en la audiencia de debido proceso (aun cuando se trate de una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios), dicha parte tendrá derecho a iniciar una acción civil relacionada con el asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. La acción podrá ser iniciada en un tribunal estadual competente (un tribunal del estado que tenga facultades para entender en este tipo de causas) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, independientemente del monto objeto del litigio.

Plazo

La parte que inicia la acción civil podrá hacerlo dentro de los 90 días corridos a partir de la fecha de la decisión del ALJ.

Procedimientos Adicionales

En una acción civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. Recibe pruebas adicionales a su solicitud o a pedido del distrito; **Y**
3. Basa su decisión en la importancia de la prueba y otorga la reparación que el tribunal considera pertinente.

Jurisdicción de los Tribunales de Distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir las acciones iniciadas conforme a la Parte B de la Ley IDEA independientemente del monto en litigio.

Los distritos pueden analizar los temas que afectan al programa del menor sin la participación del padre. En estos análisis se incluyen la organización de una reunión de IEP, la planificación de clases, y coordinación de la prestación del servicio. Sin embargo, el padre deberá participar en todas las reuniones donde se tomen decisiones que involucren al niño.

Acuerdos Entre Usted y el Distrito Relacionados con las Reuniones sobre el IEP y las Reevaluaciones **34 CFR §§300.303, 300.321, 300.328**

Acuerdos relativos a las Reuniones sobre el IEP

Usted y el distrito escolar pueden acordar la renuncia a algunos requisitos de procedimiento relacionados con la elaboración del IEP del menor. Usted y el distrito pueden acordar lo siguiente:

1. Introducir cambios en el IEP de su hijo sin celebrar una reunión una vez que su hijo y el distrito hayan formulado el IEP anual. En este caso, los cambios podrán realizarse mediante la elaboración de un documento escrito para enmendar o modificar el IEP de su hijo en lugar de volver a redactar todo el IEP. En caso de que usted lo solicite, el distrito deberá volver a redactar y proporcionarle un ejemplar actualizado del IEP de su hijo con las modificaciones introducidas. Cuando se realicen cambios en el IEP de su hijo, el distrito deberá garantizar que estos cambios se informen a todos los miembros del equipo del IEP de su hijo. Todos los proveedores de servicios para su hijo deben conocer sus responsabilidades conforme al IEP.
2. Excusar a un miembro del equipo IEP de asistir a toda o una parte de una reunión de IEP si:
 - (a) Usted y el distrito acuerdan por escrito que la asistencia de dicho miembro no es necesaria porque en la reunión no se tratarán ni modificarán el área del programa escolar o los servicios relacionados donde trabaja este miembro; **Q**
 - (b) Usted y el distrito **acuerdan por escrito** mutuamente **excusar** a un miembro del equipo de IEP cuando la reunión implica una modificación o un análisis del área del programa escolar o de los servicios afines donde trabaja dicho miembro. Bajo esta circunstancia, el miembro del equipo de IEP excusado, antes de la reunión, deberá presentar, por escrito, a usted y al equipo del IEP su aporte para la elaboración del IEP.
3. Usted y el distrito podrán acordar usar medios alternativos como, por ejemplo, videoconferencias y llamadas en conferencia, para participar en las reuniones del equipo de IEP y en reuniones de ubicación.

Acuerdos de Reevaluación

Usted y el distrito podrán acordar lo siguiente:

1. Renunciar al requisito de realizar una reevaluación al menos una vez cada tres años porque tanto usted como el distrito lo consideran innecesario.
2. Su hijo debería ser reevaluado más de una vez por año.

Retiro de los Acuerdos

El hecho de que usted se retire de un acuerdo no niega (anula) un acto ocurrido durante la vigencia del acuerdo. La solicitud de retiro deberá ser por escrito.

Transferencia de los Derechos de los Padres en la Mayoría de Edad **34 CFR §300.520; WAC 392-172-309**

Cuando su hijo(a) cumpla 18 años de edad, se considerará que ha alcanzado la mayoría de edad. Esto alcanza también a aquellos alumnos que se encuentran en institutos correccionales y de detención juvenil. Con la mayoría de edad, todos los derechos que le corresponden como padre conforme a IDEA son transmitidos a su hijo. En algunos casos, bajo la ley estadual, se considerará que su hijo ha alcanzado la mayoría de edad antes de cumplir 18. Por ejemplo, con la emancipación judicial y con el matrimonio.

No se les transmitirán derechos a aquellos alumnos que tienen una discapacidad, según la ley del estado. En caso de existir una tutela que limite los derechos del niño de tomar sus propias decisiones, el tutor ejercerá los derechos de educación en su nombre.

Comenzando un año antes de que su hijo cumpla 18 años, el IEP deberá incluir una declaración de que todos los derechos conforme a IDEA le serán transferidos a los 18 años de edad. Cuando su hijo alcance la mayoría de edad, tanto usted como su hijo serán notificados de la transferencia de derechos. También recibirán cualquier otra notificación requerida en virtud de la Parte B. Sus derechos paternos conforme a la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) respecto de los antecedentes educativos también se transmiten a su hijo a los 18 años de edad.

Evaluaciones Educativas Independientes **34 CFR §300.502; WAC 392-172-150**

Usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) para su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo realizada por su distrito.

procesales del reglamento federal conforme a la Parte B de la Ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud de Audiencia de Debido Proceso Independiente

Nada de lo establecido en la sección de garantías procesales del reglamento federal bajo la Parte B de IDEA podrá interpretarse como un impedimento para que usted presente una solicitud de audiencia de debido proceso adicional relacionada con un asunto independiente de la solicitud de audiencia de debido proceso ya presentada.

Información de las Determinaciones y de la Decisión al Panel Asesor y al Público en General

Después de eliminar toda la información de identificación personal, la OSPI:

1. Informa las determinaciones y las decisiones adoptadas en una audiencia de debido proceso al Comité Asesor de Educación Especial de Washington (SEAC); Y
2. Pone dichas determinaciones y decisiones a disposición del público, aún publicándolas en el sitio web de OSPI.

APELACIONES

Decisión Final; Apelación **34 CFR §300.514; WAC 392-172-360**

Una decisión adoptada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es final, con la salvedad de que cualquiera de las partes (usted o el distrito) involucradas en la audiencia podrá apelar la decisión mediante una acción civil, según se describe más adelante.

Plazos y Conveniencia de las Audiencias **34 CFR §300.515**

Dentro de los 45 días corridos posteriores al vencimiento del plazo de 30 días para celebrar una reunión de resolución o dentro de los 45 días corridos posteriores al vencimiento del plazo de resolución ajustado:

1. Se adopta una decisión final en la audiencia; Y

Al menos cinco días hábiles antes de celebrar una audiencia de debido proceso, usted y el distrito deberán informar mutuamente todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito pretenden usar en la audiencia.

Un ALJ podrá impedir a la parte que no haya cumplido este requisito que presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los Padres en las Audiencias

Usted tiene derecho a:

1. Que su hijo se encuentre presente;
2. Que la audiencia sea abierta al público; Y
3. Que se le entreguen, sin cargo alguno, el acta de la audiencia, las determinaciones de las cuestiones de hecho y las decisiones.

Decisiones Adoptadas en las Audiencias

34 CFR §300.513

Decisión del ALJ

La decisión de un ALJ en cuanto a si su hijo recibió una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) deberá basarse en cuestiones de fondo.

En las causas donde se alega una falta de procedimiento, el ALJ podrá decidir que su hijo no recibió una educación FAPE solamente cuando los errores de procedimiento:

1. Hayan interferido con el derecho de su hijo de recibir una FAPE;
2. Hayan interferido en grado significativo con su posibilidad de participar en el proceso de decisión para que su hijo reciba una FAPE; Q
3. Lo hayan privado de un beneficio educativo.

Cláusula de Interpretación

Ninguna de las disposiciones precedentes podrá impedir que un ALJ ordene al distrito escolar cumplir con los requisitos de la sección relativa a garantías

Si solicita una IEE, el distrito deberá informarle dónde puede obtener una IEE y cuál es el criterio que aplica el distrito a las IEEs.

Definiciones

Evaluación educativa independiente (IEE) significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no sea empleado del distrito responsable de la educación de su hijo.

Financiada con fondos públicos significa que el distrito paga el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación le sea proporcionada de otro modo sin cargo.

Derecho de los Padres a una Evaluación Financiada con Fondos Públicos

Usted puede solicitar que a su hijo se le realice una IEE financiada con fondos públicos en caso de no estar de acuerdo con la evaluación realizada por el distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una IEE financiada con fondos públicos, su distrito deberá, dentro de los 15 días corridos de su solicitud, ya sea: (a) presentar un pedido de audiencia de debido proceso para demostrar que la evaluación que hizo de su hijo es correcta o que la evaluación de su hijo no cumplió los criterios del distrito; Q (b) realizar una IEE financiada con fondos públicos.
2. Si el distrito solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo realizada por el distrito es correcta, usted todavía tiene derecho a una IEE no financiada con fondos públicos.
3. Si solicita una IEE de su hijo, el distrito podrá preguntarle por qué objeta la evaluación de su hijo realizada por el distrito. Sin embargo, el distrito no podrá exigirle una explicación y no podrá demorar en forma injustificada ya sea la IEE de su hijo financiada con fondos públicos o la presentación de un pedido de audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo.

Usted tiene derecho a obtener solamente una IEE financiada con fondos públicos para su hijo cada vez que el distrito realice una evaluación de su hijo con la cual usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones Iniciadas por los Padres

Si usted obtiene una IEE de su hijo financiada con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo realizada con fondos particulares:

1. El distrito debe considerar los resultados de la IEE, si cumple con el criterio del distrito para las IEE, en toda decisión adoptada con respecto a la FAPE para su hijo; Y
2. Usted o su distrito podrán presentar el IEE como prueba en una audiencia de debido proceso relativa a su hijo.

Pedidos de Evaluación por un Juez Administrativo (ALJ)

Cuando un ALJ solicite una IEE para su hijo en el marco de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación será a cargo del estado.

Criterios del Distrito Escolar

Cuando una IEE se financie con fondos públicos, los criterios conforme a los cuales se obtiene la evaluación, incluso la ubicación de la evaluación y los requisitos del examinador, deberán ser los mismos que el distrito utiliza cuando éste inicia una evaluación (en la medida en que dichos criterios no contradigan su derecho a una IEE).

Salvo conforme a lo establecido anteriormente, un distrito no podrá imponer condiciones o plazos para obtener una IEE financiada con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Definiciones

34 CFR §300.611; WAC 392-172-400

Tal como se utiliza bajo el título **Confidencialidad de la Información**:

- *Destrucción* significa destrucción física de la información o eliminación de los elementos de identificación personal de modo que la información deje de ser identificable.
- *Antecedentes Educativos* son los registros contemplados en la definición de “antecedentes educativos” en la 34 CFR Parte 99 (las reglamentaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- *Agencia Participante* significa una agencia o entidad que recopila, archiva o utiliza información de identificación personal o que brinda dicha información conforme a la Parte B de la Ley IDEA.

Plazo para Solicitar una Audiencia

Tanto usted como el distrito deberán presentar la solicitud de audiencia de debido proceso dentro de los dos años de la fecha en que usted o el distrito tomaron conocimiento o debieron haber tomado conocimiento sobre los hechos alegados en la solicitud de audiencia.

Excepciones a los Plazos

El plazo indicado no rige si usted no puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso por los siguientes motivos:

1. El distrito específicamente declaró falsamente que había resuelto el problema o la cuestión planteada en su solicitud de audiencia; Q
2. El distrito no le transmitió la información que le tendría que haber proporcionado conforme a la Parte B de IDEA.

Derechos de Audiencia

34 CFR §300.512; WAC 392-172-354

Generalidades

Todo participante en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Ser acompañado y asesorado por un abogado y/o personas que tengan conocimiento o capacitación especial sobre la problemática de los alumnos con discapacidades;
2. Presentar pruebas y confrontar, interrogar y exigir la declaración de testigos;
3. Prohibir la presentación en una audiencia de pruebas que no hayan sido dadas a conocer a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener un acta literal, ya sea escrita o en formato electrónico, según su criterio, de lo actuado en la audiencia; Y
5. Ser informado de la determinación de las cuestiones de hecho y de las decisiones, por escrito o en forma electrónica, según su criterio.

Presentación de Información Adicional

AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO

Audiencia Imparcial de Debido Proceso

34 CFR §300.511; WAC 392-172-352

Generalidades

Cuando se haya presentado una solicitud de audiencia de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado deberán tener la oportunidad de participar en una audiencia imparcial de debido proceso.

Juez Administrativo (ALJ)

La audiencia propiamente dicha será conducida por un ALJ calificado independiente que trabaje para la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH).

Los requisitos mínimos que debe cumplir un ALJ son los siguientes:

1. No debe ser empleado de OSPI ni del distrito involucrado en la educación o en el cuidado del menor. A tal efecto, una persona no es considerada empleado de la agencia por el mero hecho de recibir una remuneración de la agencia por desempeñarse como ALJ;
2. No debe tener un interés personal o profesional que le impida ser objetivo en la audiencia;
3. Debe conocer y entender las disposiciones de la Ley IDEA y las reglamentaciones federales y estatales relativas a IDEA y las interpretaciones jurídicas de IDEA hechas por los tribunales federales y estatales; Y
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad de conducir audiencias y adoptar y redactar decisiones conforme a la práctica legal corriente.

Cada distrito deberá llevar una nómina de las personas que se desempeñan como ALJ en donde se incluirá una declaración de las condiciones de cada funcionario de audiencia.

Objeto de la Audiencia de Debido Proceso

La parte que solicita la audiencia de debido proceso no podrá presentar ante la audiencia de debido proceso ningún asunto que no hubiera incluido en la solicitud de audiencia, salvo que tenga el acuerdo de la otra parte.

De Identificación Personal

34 CFR §300.32; WAC 392-172-402

La información *de identificación personal* es aquella información que tiene:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre en carácter de padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal como, por ejemplo, el número de seguro social de su hijo o el número de legajo; Q
- (d) Una lista de las características personales u otra información que le haría posible identificar a su hijo con certeza razonable.

Notificación a los Padres

34 CFR §300.612; WAC 392-172-404

La OSPI se ocupa de notificar, mediante sus reglamentaciones, a fin de informarlo plenamente sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, entre la que se incluye:

1. Una descripción del alcance de la notificación cursada en los idiomas maternos de los diversos grupos de población de Washington;
2. Una descripción de los niños respecto de los cuales se archiva información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que se pretenden usar en Washington para recopilar la información (incluso las fuentes que proporcionan la información) y el destino que se le dará a dicha información;
3. Una síntesis de las políticas y de los procedimientos que deben aplicar los distritos en cuanto al archivo, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; Y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y de los alumnos sobre esta información, incluso los derechos conforme a la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y sus normas complementarias en 34 CFR Parte 99.

Antes de realizar cualquier actividad de identificación, ubicación o evaluación (también denominada "child find"), los distritos deben publicar o anunciar el aviso en periódicos o en otro medio, o en ambos, de amplia circulación como para notificar a los padres de la actividad de ubicar, identificar y evaluar niños con necesidades de educación especial y servicios afines.

Derechos de Acceso

34 CFR §300.613 hasta §300.617; WAC 392-172-408

Usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar todos los antecedentes educativos correspondientes a su hijo recopilados, archivados o utilizados por el distrito escolar conforme a la Parte B de IDEA. El distrito deberá autorizarlo a inspeccionar y revisar todos los antecedentes educativos de su hijo sin demora innecesaria y antes de que se celebre una reunión correspondiente a un IEP o una audiencia de debido proceso imparcial (incluida una reunión donde se adopte una resolución o una audiencia relativa a disciplina), y en ningún caso más de 45 días corridos después de haber presentado una solicitud.

Su derecho de inspeccionar y revisar los antecedentes educativos incluye:

1. El derecho de que el distrito responda sus pedidos razonables de explicación e interpretación de los antecedentes;
2. El derecho de solicitar que el distrito le proporcione copias de los antecedentes en caso de que no pueda inspeccionarlos y revisarlos fehacientemente sin dichas copias; Y
3. El derecho de disponer que su representante inspeccione y revise los antecedentes.

El distrito escolar u otra agencia podrá presumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los antecedentes de su hijo a menos que se le haya notificado que usted no tiene la autoridad conforme a la ley aplicable del estado que rige determinados asuntos como, por ejemplo, la tutela, la separación y el divorcio.

Constancia de Acceso

Cada agencia participante debe llevar un registro de las personas que tuvieron acceso a los antecedentes educativos recopilados, conservados o usados conforme a la Parte B de la Ley IDEA (salvo cuando se trate de los padres y de empleados autorizados de la agencia participante), en el que deberá constar el nombre de la persona, la fecha en que se le permitió el acceso y el motivo por el cual se la autorizó a usar los antecedentes.

Antecedentes Correspondientes a Más de un Niño

En caso de que un expediente de antecedentes educativos incluya información correspondiente a más de un alumno, usted tendrá el derecho de inspeccionar y revisar solamente la información relativa a su hijo o de informarse específicamente al respecto.

- Copias de la correspondencia que le ha sido enviada y las respuestas recibidas; Y
- Registros detallados de las visitas realizadas a su casa o al trabajo y los resultados de dichas visitas.

En caso de que el distrito no celebre la reunión de resolución dentro de los 15 días corridos de recibida la notificación de su solicitud de audiencia de debido proceso o no participe en la reunión, usted podrá pedir a un ALJ que ordene que comience a correr el plazo de 45 días corridos de la audiencia de debido proceso.

Ajustes al Plazo de Resolución de 30 Días Corridos

En caso de que usted y el distrito acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comenzará a correr al día siguiente.

Una vez comenzada la mediación o la reunión de resolución y antes de que concluya el plazo de 30 días corridos, si usted y el distrito acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, al día siguiente comenzará a correr el plazo de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso.

Si usted y el distrito acuerdan recurrir al proceso de mediación, al finalizar el plazo de 30 días corridos, ambas partes pueden acordar por escrito continuar con la mediación hasta llegar a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comenzará a correr el día siguiente.

Acuerdo de Resolución Escrito

Si la controversia se resuelve en la reunión, usted y el distrito deberán celebrar un acuerdo legalmente vinculante que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá estar firmado por usted y un representante del distrito que tenga la autoridad para obligar al distrito; Y
2. Deberá ser exigible en cualquier tribunal superior competente del estado de Washington o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Período de Revisión del Acuerdo

Si usted y el distrito celebran un acuerdo como consecuencia de una reunión de resolución, ya sea usted o el distrito podrán anularlo dentro de un plazo de 3 días hábiles a partir de la fecha de firma de dicho acuerdo.

- Deberá participar un representante del distrito con facultad de decisión en nombre del distrito; Y
- No podrá participar un abogado del distrito a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito deciden los miembros pertinentes del equipo de IEP que asistirán a la reunión.

El objeto de la reunión es que usted analice su solicitud de audiencia de debido proceso y los hechos que la fundamentan para que el distrito tenga la posibilidad de solucionar la controversia.

La reunión de resolución no será necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a ella; O
2. Usted y el distrito acuerdan recurrir al proceso de mediación, según se describe bajo el título *Mediación*.

Plazo de Resolución

En caso de que el distrito escolar no haya resuelto la solicitud de audiencia de debido proceso, para su satisfacción, dentro de los 30 días corridos a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud, podrá celebrarse la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días corridos para la emisión de la decisión final comienza al vencimiento del plazo de resolución de 30 días corridos, con ciertas excepciones por ajustes realizados en el plazo de resolución de 30 días corridos, según se describe más adelante.

Salvo cuando usted y el distrito hayan acordado renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, si usted no concurre a la reunión de resolución se atrasarán los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta tanto acepte participar en una reunión.

Si tras usar los medios razonables y dejar constancia de ello, el distrito no logra su participación en la reunión de resolución, el distrito podrá, una vez concluido el período de resolución de 30 días corridos, solicitar al ALJ que no acepte su solicitud de audiencia de debido proceso. Como prueba del esfuerzo realizado por el distrito, se deberá incluir un registro de las veces que el distrito intentó coordinar una hora y un lugar de mutuo acuerdo como, por ejemplo:

- Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;

Listado de Tipos de Información y de su Ubicación

Si lo solicita, cada agencia participante deberá proporcionarle un listado de los tipos y ubicaciones de antecedentes educativos recopilados, conservados o usados por la agencia.

Aranceles

Cada agencia participante podrá cobrar un arancel por las copias de los expedientes realizadas para entregar a los padres conforme a la Parte B de IDEA, con la condición de que dicho arancel no le impida ejercer su derecho de inspeccionar y revisar dichos expedientes. No podrá cobrar un arancel para buscar o recuperar información conforme a la ley IDEA.

Modificación de los Antecedentes a Pedido de los Padres 34 CFR §300.618 a §300.621; WAC 392-172-418

Si cree que la información contenida en los antecedentes educativos de su hijo recopilada, conservada o usada conforme a la IDEA es incorrecta, engañosa o infringe el derecho de privacidad o cualquier otro derecho de su hijo, podrá solicitar al distrito que modifique la información.

Dentro de un plazo razonable tras recibir su pedido, el distrito deberá decidir si corrige la información según lo solicitado.

Oportunidad de una Audiencia

En caso de que el distrito se niegue a modificar la información conforme a su pedido, deberá informarle la negativa y notificarle su derecho a una audiencia.

Usted tiene derecho a solicitar una audiencia para impugnar la información contenida en los antecedentes educativos de su hijo a fin de garantizar que no sea incorrecta, engañosa o contraria a los derechos de privacidad o a otros derechos de su hijo.

Procedimientos de la Audiencia

La audiencia del distrito escolar deberá desarrollarse de acuerdo con los procedimientos de audiencia establecidos en FERPA.

Resultado de la Audiencia

En caso de que el distrito escolar decida que la información es incorrecta, engañosa o contraria a los derechos de privacidad u otros derechos del alumno, deberá modificar la información en consecuencia e informarlo por escrito.

Si el distrito decide que la información no es incorrecta, engañosa ni infringe los derechos de privacidad u otros derechos de su hijo, deberá informarle su derecho a asentar en los antecedentes educativos de su hijo una declaración donde incluya comentarios sobre la información o explique las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión del distrito.

En caso de que usted agregue una declaración en los antecedentes de su hijo, esta deberá:

1. Conservarse dentro del expediente de su hijo mientras se conserve el expediente o su parte impugnada; Y

Si el distrito revela los expedientes de su hijo o la parte impugnada a un tercero, entonces también le deberá revelar su declaración.

Consentimiento para la Divulgación de Información de Identificación Personal

34 CFR §300.622; WAC 392-172-422

A menos que la ley FERPA autorice la divulgación, sin el consentimiento paterno, de la información contenida en los antecedentes educativos, antes de revelar información de identificación personal usted deberá otorgar su consentimiento por escrito. Salvo en los casos especificados a continuación, su consentimiento no será necesario cuando se entregue información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes en cumplimiento de un requisito de la Parte B de la ley IDEA.

Será necesario su consentimiento o el consentimiento de un alumno mayor de edad que cumple los requisitos conforme a la ley del estado para dar a conocer información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan servicios de transición.

Si su hijo asiste a una escuela privada, su consentimiento será necesario cuando se desee el intercambio de información de identificación personal sobre su hijo entre los funcionarios del distrito donde se encuentra ubicada la escuela privada y los funcionarios del distrito donde usted vive, a menos que usted pretenda inscribirse o se encuentre inscripto en tiempo parcial en el distrito público.

Garantías

34 CFR §300.623; WAC 392-172-424

Cada agencia participante deberá proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, archivo, divulgación y destrucción.

podrá ser denegado o demorado si no incluye toda la información solicitada en la respectiva solicitud. Sin embargo, no estará obligado a usar un formulario para solicitar una audiencia de debido proceso. Podrá redactar la solicitud de audiencia de debido proceso como usted lo desee siempre que incluya la información exigida para tal solicitud.

Ubicación del Alumno Mientras Tramitan la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso y la Audiencia **34 CFR §300.518**

Salvo conforme a lo dispuesto más adelante bajo el título ***Procedimientos Disciplinarios para Alumnos con Discapacidades***, una vez que se ha enviado una solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte, durante el proceso de resolución y mientras se aguarda la decisión de una audiencia de debido proceso imparcial o de un procedimiento judicial a menos que usted y el distrito acuerden lo contrario, su hijo deberá permanecer en la misma ubicación educativa.

Cuando la solicitud de audiencia de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial en una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, deberá ser ubicado en el programa regular de educación pública hasta la conclusión de todos los procedimientos.

Cuando la solicitud de audiencia de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales conforme a la Parte B de la Ley IDEA para un niño que está saliendo de la etapa contemplada en la Parte C de IDEA y pasa a regirse por la Parte B de dicha ley y que ya no puede recibir servicios conforme a la Parte C porque cumplió tres años de edad, el distrito no está obligado a brindar los servicios de la Parte C que el menor estuvo recibiendo. Si se determina que el menor está calificado conforme a la Parte B de IDEA y usted presta su consentimiento para que el niño reciba servicios de educación especial y afines por primera vez, entonces, mientras se esperan los resultados de los procedimientos, el distrito deberá proveer aquellos servicios de educación especial y servicios afines que no sean objeto de disputa (los servicios acordados por usted y el distrito.)

Proceso de Resolución

34 CFR §300.510

Reunión de Resolución

Dentro de los 15 días corridos de recibida la notificación de su solicitud de audiencia de debido proceso y antes de que comience a correr el plazo de dicha audiencia, el distrito deberá organizar una reunión entre usted y el miembro o los miembros pertinentes del equipo de IEP que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en su solicitud de audiencia de debido proceso. En dicha reunión:

Respuesta del Distrito a una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso

En caso de que el distrito no le haya enviado un aviso previo por escrito, según se describe bajo el título ***Aviso Previo por Escrito***, relativo al asunto contenido en su solicitud de audiencia de debido proceso, el distrito deberá, dentro de los 10 días corridos de haber recibido la solicitud de audiencia de debido proceso, enviarle una respuesta en la cual deberá constar lo siguiente:

1. Una explicación del motivo por el cual el distrito se propuso o rechazó tomar la medida planteada en la solicitud de audiencia de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones consideradas por el equipo de IEP de su hijo y las razones por las cuales fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe utilizado por el distrito para justificar la medida propuesta o denegada; Y
4. Una descripción de los demás factores que determinaron la decisión del distrito.

El hecho de suministrar la información conforme a los puntos 1-4 precedentes no impide al distrito alegar la insuficiencia de su solicitud de audiencia de debido proceso.

Respuesta de la Otra Parte a la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso

Salvo conforme a lo indicado en el subtítulo anterior, ***Respuesta del Distrito a la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso***, la parte que recibe una solicitud de audiencia de debido proceso deberá, dentro de los 10 días corridos de su recepción, enviar a la otra parte una respuesta sobre los puntos específicos incluidos en la solicitud.

Formularios Modelo **34 CFR §300.509**

A fin de facilitarle el trámite, la OSPI ha diseñado un formulario modelo de solicitud de audiencia de debido proceso. El formulario se encuentra disponible en los siguientes sitios web:

<http://www.k12.wa.us/ProfPractices/adminresources/forms.aspx> 
<http://www.k12.wa.us/SpecialEd/mediation.aspx>.

Podrá también obtener un ejemplar del formulario de la audiencia del departamento de educación especial del distrito. Su derecho a una audiencia de debido proceso

Un funcionario de cada agencia participante deberá asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda la información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal deberán recibir capacitación o instrucciones respecto de las políticas y de los procedimientos de confidencialidad del estado conforme a la Parte B de IDEA y de FERPA.

Cada agencia participante deberá conservar, para inspección pública, un listado actualizado de los nombres y los cargos de los empleados de la agencia que pueden tener acceso a información de identificación personal.

Destrucción, Retención y Archivo de Información **34 CFR §300.624; WAC 392-172-426**

Su distrito deberá informarle el momento en que la información de identificación personal recopilada, conservada o usada ya no sea necesaria para brindar servicios educativos a su hijo.

A partir de entonces, cuando usted lo solicite, la información deberá ser destruida. No obstante, se podrá mantener, sin límite de tiempo, un registro permanente con el nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, nivel y año terminados.

El Capítulo 40.14 del RCW contiene las disposiciones legales del estado en cuanto a la retención de registros. Los procedimientos implementados en los registros del distrito son publicados por el secretario de estado, división de administración de archivos y registros.

Transmisión de Antecedentes Educativos **RCW 28A.225.330**

Las leyes de Washington permiten que el distrito donde se inscribe un alumno pregunte al padre si el alumno tiene (1) algún antecedente de ubicación en programas de educación especial; (2) alguna medida disciplinaria pasada, vigente o pendiente; o (3) algún antecedente de conducta violenta o conducta especificada en el RCW 13.04.155. Además, la ley permite a la escuela donde el alumno se inscribe solicitar a la escuela anterior que le envíe el expediente permanente del alumno, incluidos los registros de medidas disciplinarias y de desempeño académico y el IEP del alumno.

Cuando el nuevo distrito escolar solicita información al distrito anterior, éste deberá proporcionar la información dentro del plazo de dos días hábiles después de recibir la solicitud. Los expedientes de los alumnos deberán ser enviados sin demora.

PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS EN LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Los padres son parte fundamental en todos los aspectos del programa de educación especial de sus hijos. Esta participación comienza la primera vez que se remite a un alumno al servicio de educación especial. La división de Educación Especial de la Oficina del Superintendente de Instrucción Pública (OSPI) siempre alienta a los padres y a los distritos escolares a trabajar juntos para resolver los desacuerdos que puedan afectar al programa de educación especial de un alumno. Cuando los padres y los distritos no pueden resolver sus diferencias mediante la comunicación directa, existen opciones más formales para hacerlo.

La siguiente información brinda un panorama general de los tres procesos de solución de controversias disponibles para alumnos que tengan entre 3 y 21 años de edad conforme a la Parte B de la Ley IDEA: mediación, denuncia ciudadana y audiencia de debido proceso.

MEDIACIÓN 34 CFR § 300.506; WAC 392-172-310 A 317

Generalidades

Tanto usted como el distrito escolar pueden contar con el servicio de mediación sin cargo para resolver problemas que involucren la identificación, evaluación, ubicación educativa y FAPE de su hijo toda vez que se solicite una audiencia de debido proceso. La mediación es voluntaria y no puede ser usada para negar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso o para denegar cualquier otro derecho ganado conforme a la Parte B de IDEA.

Cuando se llega a un acuerdo, se debe dejar constancia de ello en un acuerdo de mediación escrito firmado por usted y por el representante del distrito autorizado a celebrar acuerdos legalmente vinculantes. Las conversaciones mantenidas en las sesiones de mediación son confidenciales y no pueden ser usadas como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o proceso civil iniciado ante la justicia federal o del estado de Washington. Esto deberá constar en el acuerdo escrito. Sin embargo, el acuerdo de mediación propiamente dicho podrá usarse como prueba. Los acuerdos de mediación son legalmente vinculantes y pueden hacerse cumplir en cualquier tribunal del estado competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Una descripción del tipo de problema, donde se deberán incluir los hechos relacionados; Y

Una propuesta de resolución del problema con el alcance conocido y disponible para usted o para el distrito escolar en ese momento.

Notificación Exigida Antes de una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso

Ni usted ni el distrito podrán participar en una audiencia de debido proceso hasta haber presentado una solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte y haber entregado a la OSPI una copia de la solicitud donde se incluya la información especificada anteriormente.

Suficiencia de la Solicitud de Audiencia

Para que una solicitud de audiencia de debido proceso prospere, deberá ser considerada suficiente. *Suficiente* significa que la solicitud cumple los requisitos de contenido antes señalados. La solicitud de audiencia de debido proceso será considerada suficiente a menos que la parte que recibe la solicitud notifique al ALJ y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días corridos, que la considera insuficiente.

Dentro de los cinco días corridos de recibido el aviso de insuficiencia, el ALJ deberá decidir si la solicitud de audiencia de debido proceso cumple con los requisitos antes indicados y notificar a tal efecto a usted y al distrito escolar de inmediato por escrito.

Modificación de una Solicitud de Audiencia

Usted o el distrito podrán modificar la solicitud de audiencia solo si:

La otra parte aprueba la modificación por escrito y tiene la oportunidad de resolver la solicitud de audiencia por medio de una reunión de resolución, según se describe más adelante; O

El funcionario de la audiencia autoriza las modificaciones a más tardar cinco días antes del inicio de la audiencia de debido proceso.

Si la parte que pide la audiencia introduce cambios en la solicitud, los plazos para celebrar la reunión de resolución (dentro de los 15 días de la fecha de recepción de la solicitud) y el plazo para resolver el problema (dentro de los 30 días corridos a partir de la fecha de recepción de la solicitud) comienza nuevamente en la fecha de presentación de la solicitud modificada o en la fecha en que el ALJ aprueba la solicitud.

Una denuncia que alega una omisión por parte del distrito escolar en la implementación de una decisión de debido proceso deberá ser resuelta por la OSPI.

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO 34 CFR §300.507 A §300.513

Generalidades

Tanto usted como el distrito escolar podrán presentar una solicitud de audiencia de debido proceso respecto de cualquier asunto relacionado con una propuesta o negativa para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o su acceso a una educación FAPE. El distrito deberá informarle todos los servicios gratuitos o de bajo costo y otros servicios pertinentes disponibles en la zona donde se haya presentado la solicitud de audiencia de debido proceso o si usted solicita información. En los procedimientos de audiencia de debido proceso, la palabra “usted”, incluye a su abogado y “distrito” incluye al abogado del distrito.

Presentación

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito deberán presentar una solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte. Dicha solicitud deberá incluir toda la información especificada a continuación y tendrá carácter confidencial.

Usted o el distrito, cualquiera que haya presentado la solicitud, deberá también proporcionar a OSPI, Servicios de Recursos Administrativos, una copia de la solicitud de audiencia en la siguiente dirección:

Office of Superintendent of Public Instruction
Administrative Resource Services
Old Capitol Building
PO Box 47200
Olympia, WA 98504-7200
FAX: 360-753-4201

La solicitud de audiencia de debido proceso deberá incluir:

El nombre del alumno;

La dirección de residencia del alumno;

El nombre de la escuela a donde concurre el alumno;

Si el alumno es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela a la cual concurre;

El distrito escolar podrá implementar procedimientos para ofrecer a los padres y a las escuelas que deciden no iniciar un proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en una hora y un lugar que les resulten convenientes, con una persona independiente:

1. Que haya firmado un contrato con una entidad alternativa y adecuada para la resolución de controversias o con un centro de capacitación e información para padres o un centro comunitario de recursos para padres dentro del estado; Y
2. Que le explicaría los beneficios y lo alentaría a recurrir al proceso de mediación.

Imparcialidad del Mediador

La mediación es realizada por una persona calificada, imparcial y capacitada en técnicas efectivas de mediación. Esa persona debe también conocer las leyes y las reglamentaciones relativas a los servicios de educación especial y otros servicios afines. La OSPI contrata a una agencia externa para realizar las mediaciones. La agencia lleva una lista de mediadores. Se designa a los mediadores al azar, en forma rotativa o de otro modo imparcial. El mediador (1) no podrá ser empleado de la OSPI, de una agencia del distrito escolar o de otra agencia estadual que presta servicios directos al menor que es el sujeto del proceso de mediación, y (2) no podrá tener un conflicto de interés personal o profesional. Las sesiones de mediación se programarán con la debida anticipación en un lugar conveniente para usted y para el distrito.

DIFERENCIA ENTRE LAS AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO Y LAS INVESTIGACIONES DERIVADAS DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN LA EDUCACIÓN ESPECIAL

La Parte B de IDEA y las reglamentaciones federales establecen procedimientos independientes para las denuncias ciudadanas en la educación especial y para las audiencias de debido proceso. Toda persona u organización que acuse a un distrito, a la OSPI, al distrito del servicio educativo o cualquier otra entidad pública de no cumplir los requisitos de la Parte B, podrá presentar una denuncia ciudadana relacionada con la educación especial ante la OSPI. Solamente usted o su distrito podrá presentar una solicitud de audiencia de debido proceso en un asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o a cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de un menor con una discapacidad o la prestación de un servicio de educación pública gratuita y adecuada (FAPE) al niño. A continuación se explican los plazos y los procedimientos para las denuncias ciudadanas y las audiencias de debido proceso.

PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA CIUDADANA

Si usted o cualquier persona u organización considera que un distrito, OSPI, o cualquier otra institución educativa regida por la Ley IDEA ha infringido la Parte B de dicha ley, sus normas reglamentarias o las reglamentaciones estatales pertinentes, podrá presentar una denuncia escrita ante la Oficina del Superintendente de Instrucción Pública (OSPI), Educación Especial, P.O. Box 47200, Olympia, WA 98504-7200.

Presentación de una Denuncia

La denuncia deberá estar firmada e incluir la siguiente información:

- Una declaración en la cual se indique que un distrito u otra agencia ha infringido un requisito de la Parte B de IDEA, sus normas reglamentarias o la ley o reglamentación estatal pertinente;
- El nombre del distrito (si la denuncia corresponde a una agencia que no es el distrito escolar, se deben incluir el nombre y la dirección);
- Una descripción del problema con hechos específicos; Y
- Su nombre, dirección y número de teléfono.

La OSPI diseñó un formulario opcional para la presentación de una denuncia. Este formulario está disponible en el sitio web de OSPI en: http://www.k12.wa.us/SpecialEd/pubdocs/Citizen_Complaint_Request_Form.pdf.

La infracción no debe haber ocurrido más de un año antes de la fecha de recepción de la denuncia a menos que fuera razonable un plazo mayor porque la infracción continúa o porque usted solicita servicios compensatorios por una infracción que ocurrió dentro de los tres años anteriores a la fecha de recepción de la denuncia.

Se puede obtener información adicional sobre el proceso de investigación de denuncias por intermedio de la OSPI. La información se publica en el sitio web de OSPI, Educación Especial: <http://www.k12.wa.us/SpecialEd/>.

Investigación de Denuncias

Si usted presenta una denuncia escrita firmada, la OSPI debe investigar y emitir una decisión escrita dentro de los 60 días corridos a menos que se garantice una prórroga del plazo. Durante los 60 días, la OSPI (1) exige al distrito o a otra agencia que brinde una respuesta a su denuncia; (2) otorga al denunciante la oportunidad de presentar información adicional sobre las acusaciones contenidas en la denuncia; (3) podrá realizar una investigación independiente *in situ*, si la OSPI determina que es necesario; y (4) analiza toda la información pertinente y decide,

en forma independiente, si el distrito u otra agencia está infringiendo un requisito de la Parte B de la Ley IDEA, sus normas reglamentarias, o las leyes del estado correspondientes.

Prórroga de la Investigación, Decisión Escrita

El plazo de 60 días calendario podrá ser prorrogado solo si: (1) existen circunstancias excepcionales relacionadas con una denuncia en particular; o, (2) usted y el distrito u otra agencia gubernamental involucrada en forma voluntaria acuerdan prorrogar el plazo para resolver la denuncia por mediación.

Se enviará una decisión escrita a la persona que presentó la denuncia y al distrito. La decisión escrita tratará cada acusación. Para cada acusación la decisión escrita formulará determinaciones de hecho, conclusiones y todas las medidas correctivas razonables que considere necesarias para dar solución a la denuncia.

Recursos para Resolver las Denuncias

En aquellas denuncias ciudadanas relacionadas con la educación especial en las que OSPI determine que existe una infracción o una falta en la prestación de los servicios adecuados, la decisión debe indicar:

1. Cómo solucionar la denegación de dichos servicios, incluso, si corresponde, el otorgamiento de un reembolso de dinero o la adopción de otra medida correctiva adecuada a las necesidades del alumno; Y
2. La prestación futura y adecuada de servicios de educación especial a todos los alumnos.

Denuncias Ciudadanas en la Educación Especial y Audiencias de Debido Proceso

Cuando se recibe una denuncia escrita que es, también, objeto de una audiencia de debido proceso o se refiere a varios asuntos, de los cuales uno o más son considerados en una audiencia, la OSPI deberá dejar de lado la parte de la denuncia que sea objeto de la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia finalice. Cualquier punto de la denuncia que no sea objeto de la acción de debido proceso deberá ser resuelto dentro de los plazos de la denuncia.

Cuando en una denuncia se trate un asunto que ya fue decidido (no desistido) previamente en una audiencia de debido proceso que implicó a las mismas personas, la decisión adoptada en la audiencia es vinculante y la OSPI deberá informar al denunciante al respecto.